



**DPS** Departamento  
para la Prosperidad  
Social



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20151900407281

contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \* 20151900407281\*

Fecha: \* 2015-04-27 11:32:02 AM\*

<http://dp.mecanero.gi...>

Doctor

**JAIR JOSE EBRATT DIAZ**

Secretario

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8 - 68

Ciudad

CAMARADEREPRESENTANTES

Correspondencia

Fecha: 2015-04-27 11:17:49

No. Radicado: 14084

Documento: OFICIO

Anexo: sin anexo No. Destinataria: 1

Recibe: LUCY ESPERANZA JIMENEZ

VILLAVIL

Estación: Sede correspondencia

**ASUNTO:** Observaciones al Proyecto de Ley 107 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1428 de 2010".

De manera atenta, se procede a exponer observaciones al Proyecto de Ley número 107 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1428 de 2010".

**1. Existencia de ley sancionada que incluye la misma temática.**

Es necesario mencionar que en la ley 1739 de 2014 sancionada el 23 de Diciembre "por la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones" se encuentra contemplada la modificación al artículo 1º de la Ley 1428 de 2010 en el artículo 76, el cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 76.** Con los recursos provenientes de la presente ley, se financiarán, durante la vigencia fiscal de 2015, los subsidios de que trata el presente artículo, que fueron prorrogados por el artículo 3o. de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1o. de la ley 1428 de 2010.

La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

1da1

27/04/2015 16:03

121 H.O.R.  
COMISIÓN VI  
RECIBIDO  
28-4-15. 9:15



**DPS** Departamento  
para la Prosperidad  
Social



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20151900407281

contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* 20151900407281\*  
Fecha: \* 2015-04-27 11:32:02 AM\*

*La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio también podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las entidades territoriales.*

**PARÁGRAFO.** *En los servicios públicos domiciliarios de energía y gas combustible por red de tuberías, se mantendrá en el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio del estrato 3.<sup>1</sup>*

Asimismo, el Artículo 1º del proyecto de ley 107/14 establece lo siguiente:

**Artículo 1º. Aplicación de subsidios.** *La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2015 hasta diciembre de 2018, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.*

*Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.*

*En todo caso, cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de estratos 1 y 2 será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.*

*La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) efectuará los ajustes a la regulación para asegurar la instrumentación de dicha regla desde el punto de vista del régimen tarifario y del otorgamiento de los subsidios previstos. Este subsidio continuará siendo cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las entidades territoriales.*

**Parágrafo 1º.** *En los servicios públicos domiciliarios de energía y gas combustible por red de tuberías, se mantendrá en el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio del estrato 3.*

<sup>1</sup> Ley 1739 de 2014.



**DPS** Departamento  
para la Prosperidad  
Social



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**20151900407281**

contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* 20151900407281\*  
Fecha: \* 2015-04-27 11:32:02 AM\*

## 2. Conclusión.

Como se expuso anteriormente, el Proyecto de Ley 107 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1428 de 2010", pendiente para surtir primer debate, no debe continuar su trámite legislativo pues el objeto del mismo es desarrollado en la ley 1739 de 2014, artículo 76 como se ha manifestado. En consecuencia, si se sigue adelantando su trámite se generaría un desgaste en la corporación parlamentaria.

Cordialmente,

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**  
**JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Proyectó: Alejandro Badillo Rodríguez  
Revisó: Vanessa Spath

